

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de julio de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Emilio Medina Segura.

Abogado: Dr. Manuel Antonio Rondon Santos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Medina Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal núm. 26295, serie 18, domiciliado y residente en la casa núm. 18 de la Carretera Barahona-Paraíso, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Rondon Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución dictada el 29 de julio de 1993, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión de la parte recurrida Francisco Medina López, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1993, estando presente los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Emilio Medina Segura contra Francisco Medina López, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 19 de marzo de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al señor Francisco Medina López, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00), en favor del señor Emilio Medina

Segura, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste por los hechos que le fueron ocasionados por la referida parte demandada; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Francisco Javier Feliz Ferreras, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandada señor Francisco Medina López, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel Antonio Rondon Santos, Luis Marino Arias Ramírez y Manuel Gómez Guevara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Medina López, en fecha 10 de octubre de 1990, contra la sentencia civil núm. 50, de fecha 19 de marzo de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con los procedimientos legales; **Segundo:** Revocar, como al efecto revocamos, en todas sus partes la sentencia civil núm. 50, de fecha 10 de marzo del año 1990 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones vertidas por los abogados de la parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Emilio Medina Segura, al pago de las costas del Procedimiento, distrayéndolas en provecho del doctor José Ramón Muñoz Acosta, quien las ha avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso o acción que contra ella se interponga”; Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo número 141, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos de la sentencia; **Tercer Medio:** Carencia de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al acápite “j” del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Mala apreciación del término de la prescripción, que indican los artículos 2224, 2271 y 2272, del Código Civil; **Sexto Medio:** Ultra petita; Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo; Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-quá, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal

forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de julio de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do